



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Extraproceso	Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de Documentos
Solicitante	Corporación Torrelaguna
Solicitado	Rodrigo González Cortes y Majka Halinka Olmos Hadjuk
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00579-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición-no repone. Requiere apoderada judicial dentro del término de ejecutoria

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la Corporación Torrelaguna, a través de su apoderado judicial, frente al auto del 23 de marzo de 2021, mediante el cual no fue tomada en cuenta la notificación por aviso realizada al convocado Rodrigo González Cortes, al considerarse que esta no cumplía con uno de los requisitos prescritos en el artículo 292 del Código General del Proceso, el de señalar la totalidad de las partes en la comunicación del aviso pues se había omitido el nombre de la convocada Majka Halinka Olmos Hadjuk.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Diciente la parte actora del auto reseñado, argumenta que no le asiste la razón al Juzgado, al considerar que la prueba extraprocesal no es una demanda en la que se habla de partes, sino de solicitante y solicitado, de ahí que el requisito de indicar en el aviso "el nombre de las partes" señalado en el artículo 292 *ibídem* no es necesario en este tipo de solicitudes. En tal sentido, considera que el requerimiento del Juzgado es un formalismo "a ultranza no contemplado en la norma". Aún más, si se entiende que el interés del solicitado, el señor Rodrigo González, no se encuentra supeditado al de la solicitada, la señora Majka Halinka Olmos Hadjuk, ya que es decisión de cada uno de los convocados concurrir o no al interrogatorio.

Reseña, que, tanto en la citación de notificación personal, como en la notificación por aviso, se remitió el auto que admitió la presente prueba extraprocesal y el auto que la reprogramó. Documentos anexos que le permitían al convocado saber la totalidad de las partes solicitadas para el interrogatorio. Asimismo, advierte que el formato para la citación fue el mismo que el del aviso, por lo que no encuentra porque el Juzgado tuvo en cuenta la citación, pero no el aviso.

Finalmente, advierte que el auto recurrido no se encontraba disponible en la página de estados electrónicos para su notificación, motivo por el cual tuvo que solicitarlo vía telefónica al Juzgado, quien procedió a remitírselo a su correo electrónico; lo cual no debería suceder porque los autos deben encontrarse debidamente notificados por dichos estados.

2.1. Del traslado del recurso presentado: Del escrito de reposición presentado, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte interesada de conformidad al artículo 319 ibídem, con armonía con el artículo 110 ibíd.

2.3 Contestación recurso: Ante el traslado del recurso, la señora Majka Halinka Olmos Hadjuk, a través de su apoderada judicial, manifiesta estar de acuerdo con la posición asumida por el Juzgado mediante auto del 23 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición de la referencia fue presentado dentro del término legal, razón por la que pasará el Despacho a resolver lo invocado en él.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el

recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por su parte, el artículo 289 del estatuto procesal dispone que las providencias judiciales se dan a conocer a las partes y demás sujetos interesados, mediante el trámite de notificación. Así, el artículo 291 ibídem dispone en el ordinal tercero, que la parte interesada debe dar a conocer la providencia judicial a las partes del proceso, mediante la diligencia de la citación de la notificación personal, que además de comunicar la existencia del proceso, le advierte a ésta la necesidad de que comparezca al mismo con el fin de ejercer su derecho de defensa.

Se tiene del postulado normativo, que una vez surtida la citación para diligencia de notificación personal con resultado positivo, y si transcurrido el término otorgado para comparecer a la dependencia judicial, no lo hace, se procederá con la notificación por aviso, al lugar donde se remitió la citación para diligencia de notificación personal, tal y como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, al señalar que: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, **el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"* (negritas fuera del texto).

De la disposición normativa reseñada, se desprenden los requisitos esenciales que debe constatar la notificación para que el aviso surta todos los efectos judiciales. Entre los que se destaca el de la estipulación del nombre de las partes.

Descendiendo al caso concreto, iniciará el Despacho la presente motivación indicando que el auto atacado no está llamado a ser repuesto, advirtiendo que las razones que llevan a esta dependencia a adoptar dicha posición está fundada en los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código general del proceso, donde se consagra expresamente que la comunicación del aviso debe señalar el nombre de la partes, requisito que no se entiende suplido con documentos adicionales como el

auto que admite la prueba extraprocesal o el que la reprograma, como al parecer quiere tenerlo la parte actora en el escrito de la réplica.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el inciso segundo del artículo 183, establece la forma en la que deben notificarse las solicitudes de pruebas extraprocesales señalando que “esta deberá hacerse personalmente, **de acuerdo con los artículos 291 y 292**, con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia” (énfasis del Juzgado). En consecuencia, para que la notificación de la prueba extraprocesal se entienda surtida debe cumplir con los parámetros y requisitos legales establecidos en los artículos destacados, incluyendo la señalización de la totalidad de los nombres de las partes en el aviso, pues así expresamente lo contempló el legislador. Y si bien es cierto que esta no es una demanda, la misma debe ceñirse para efectos de notificación y trámite a lo regulado en el estatuto procesal.

Es por lo anterior, que encuentra el Juzgado que la decisión asumida mediante auto del 23 de marzo de 2021 es conforme a derecho, en tanto que existe una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento que debe ser acatada. Bajo este tenor, es errónea la posición del recurrente al estipular que se está ante un formalismo no contemplado en la ley, cuando esta misma señala el requisito que es exigido por la judicatura. Lo brevemente expuesto determina la imposibilidad de reponer el auto.

Por otro lado, atendiendo a que la parte recurrente advierte que el auto del 23 de marzo de 2021 no fue notificado por estados electrónicos, el Juzgado le pone de presente que, revisado los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial y la imagen aportada por él para corroborar que supuestamente el auto no se encontraba notificado por estados, encuentra cargado en la página de estados electrónicos el auto referido e incluso en la imagen allegada por la parte solicitante se evidencia la carga. A efectos de corroborar lo señalado, se adjunta la misma imagen anexada por el recurrente donde es posible visualizarse la notificación por estados del auto:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-medellin/110

Publicación con efectos procesales

INFORMACIÓN GENERAL

CONTÁCTENOS

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

Estado No. 30 (Ver/descargar) Fecha: 24/02/2021

Radicado	Decisión	Ver/descargar
2014-02544	Fija fecha audiencia	AbrirPDF
2017-00755	Termina proceso por desistimiento tácito	AbrirPDF
2018-00038	Ordena oficiar	AbrirPDF
2018-00828	Resuelve solicitud	AbrirPDF
2019-00301	Requiere	AbrirPDF
2019-01063	Requiere	AbrirPDF
2019-01252	Niega recurso	AbrirPDF
2019-01259	Resuelve solicitud	AbrirPDF
2019-01437	Ordena emplazar	AbrirPDF
2020-00077	Pone en conocimiento	AbrirPDF
2020-00187	Ordena seguir adelante la ejecución	AbrirPDF
2020-00217	Accede a lo solicitado	AbrirPDF
2020-00484	Aprueba liquidación	AbrirPDF
2020-00534	Aprueba liquidación	AbrirPDF
2020-00554	Termina proceso por desistimiento tácito	AbrirPDF
2020-00579	Fija fecha audiencia	AbrirPDF
2020-00622	Requiere	AbrirPDF
2020-00708	Aprueba liquidación	AbrirPDF
2020-00708	Accede a lo solicitado	AbrirPDF
2020-00728	Pone en conocimiento	AbrirPDF
2020-00794	Acepta sustitución	AbrirPDF
2020-00856	Requiere	AbrirPDF
2020-00891	Fija fecha audiencia	AbrirPDF
2020-00899	Pone en conocimiento	AbrirPDF
2021-00040	Accede a lo solicitado	AbrirPDF
2021-00046	Ordena remitir por competencia	AbrirPDF

Finalmente, del escrito presentado por la convocada, previo a que el Juzgado proceda a reconocerle personería a la abogada VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA para que represente a la convocada MAJKA HALINKA OLMOS HADJUK, deberá allegarse un nuevo poder en el que se identifique el correo de la apoderada judicial, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, y la constancia de la remisión del poder desde la dirección electrónica para notificaciones de la señora Olmos Hadjuk. Lo anterior, deberá realizarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el auto 55194 de 2020, expedido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto con fecha del 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería a la abogada VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA para que represente a la convocada Majka Halinka Olmos

Hadjuk, deberá cumplir con los requisitos exigidos en la parte motiva dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc50c6b7279ce1688648c8aa93825ee896c4dd4d58fe29ef0e025c3d319f4680**

Documento generado en 13/04/2021 10:19:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>